

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN
 Núm. 117

Excmo. Sr.: Visto el oficio fecha 12 de Diciembre último, en que V. E. da cuenta de la llegada a la Colonia de varios individuos con pasaje de cámara y de su repatriación a cargo del erario colonial, por haberse hallado al poco tiempo sin medios económicos para sustentarse o abonarse el viaje de regreso.

Como medidas complementarias de las Reales órdenes números 69 y 140 de 1.º de Febrero y 8 de Marzo de 1926, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que por las Agencias de las Compañías navieras establecidas en territorio nacional, se exija a los pasajeros de 3.ª y de 2.ª clase que se dirijan a los territorios españoles del Golfo de Guinea, la constitución de un depósito de 500 pesetas en la misma Agencia expendedora del billete de pasaje.

2.º Dicho depósito se entenderá destinado a satisfacer el importe del billete de regreso a la Península o Islas Canarias, caso de que el pasajero llegue a encontrarse sin recursos para subsistir.

3.º Se exceptúan de esta obligación de constitución del depósito:

a) Los funcionarios del Estado o de la Administración colonial que se dirijan a los citados territo-

rios a desempeñar un puesto o comisión oficial en los mismos, circunstancia que se probará ante las Agencias presentando la Real orden de nombramiento u orden de pasaje expedida por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

b) Los particulares que se dirijan a aquellos territorios con empleo en alguna Empresa agrícola, comercial o industrial radicada en los mismos, siempre que presente documento que pruebe de una manera auténtica que la Empresa viene obligada a satisfacer al empleado el importe del pasaje de regreso a la Península. Serán documentos auténticos a estos fines las copias de contratos de trabajo o compromiso escrito donde conste tal obligación, debidamente visada por la Secretaría del Gobierno general de Santa Isabel o por la Dirección general de Marruecos y Colonias. Dichos documentos serán conservados por las referidas Agencias de Navegación.

c) Los hijos y esposa de los funcionarios de la Administración que vayan a reunirse con sus padres y esposo, respectivamente, y los hijos y esposa de los particulares comprendidos en el apartado b) siempre que éstos lleven un año de permanencia en la Colonia.

4.º Las Compañías navieras quedarán obligadas a satisfacer el pasaje de regreso en 3.ª clase a toda persona indigente cuyo billete haya sido expendido en contravención de las anteriores formalidades.

5.º El aludido depósito de 500 pesetas será transferido por la Agencia expendedora a la Agencia en Santa Isabel de la Compañía de Navegación correspondiente, por el mismo vapor en que vaya el viajero. El importe total de los depósitos relativos a los pasajeros llegados en cada barco, será entregado por la Agencia a la Administración principal de Hacienda y Aduanas en Santa Isabel.

6.º De dichos depósitos se devolverá al interesado a su llegada, si lo desea, la diferencia entre el precio del billete de regreso en tercera clase y el total del depósito. El resto se entregará al interesado

cuando presente copia de un contrato de trabajo con una Empresa agrícola, industrial o mercantil o declaración escrita de la misma según se indica en el apartado b), artículo 3.º

También le será devuelto en caso de regreso a la Península sin haberlo retirado.

7.º A todo pasajero de las clases indicadas, que se dirija a los territorios referidos desde puertos extranjeros, le será exigida la constitución del depósito de 500 pesetas en las oficinas de Aduanas del puerto de Santa Isabel, antes de su desembarco. Este depósito será devuelto al interesado en la forma señalada en el artículo anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

P. D.,

El Director general interino,
Domingo de las Bárcenas

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

(Gaceta de 5 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

EXPROPIACIONES

Abastecimientos de aguas

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la ocupación de las fincas que en el concejo de Bimenes, han de ser afectadas con las obras de conducción de aguas para abastecimiento de la villa de Gijón, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y disponer que los propietarios comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Noviembre último, comparezcan ante la Alcaldía de Bimenes, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su notificación, para nombrar perito que a cada uno ha de representar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas,

entendiéndose que para que sea admitido el que nombren, ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881; Real orden de 23 de Noviembre de 1906. Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919. Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse además inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar al Ayuntamiento de Gijón

Oviedo, 7 de Marzo de 1929:

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R al núm. 643

COMISIÓN PROVINCIAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

CIRCULAR

No habiendo dado el resultado apetecido la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1928 en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 168, de 27 de dichos meses, este Gobierno civil, de acuerdo con lo resuelto en sesión de ayer, ha resuelto reproducir el citado Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el referido periódico oficial para su exacto cumplimiento de los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y disposiciones reglamentarias, se halla necesitado de reforma, tanto por ofrecer algunos

inconvenientes como para extenderlo a casos y modalidades no comprendidos en sus disposiciones.

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto, que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas que funcionen en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras o entidades análogas, se hace posible, cual viene demostrando la experiencia, intensificar la construcción de edificios escolares, limitando al propio tiempo la carga y deber del Estado a la necesaria protección tutelar para suplir y ayudar la acción social y ciudadana en lo que no se baste a sí misma, principalmente respecto a aquellos Municipios que por su notoria falta de recursos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado en su forma de subvención debe aplicarse tanto para las Escuelas graduadas, como ahora se admite, como para las unitarias, y lo mismo para las que inicien los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares, estableciendo su importe en cantidad variable, dentro de un límite máximo en armonía con el coste de las obras en la localidad y con los medios económicos de que dispongan los que soliciten la construcción.

Este régimen permitirá una importante descentralización de los servicios con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio, siendo mucho mayor el número de los que podrán construirse con la importante consignación que para estas atenciones figura en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas, sino que pueden atenderse todas las peticiones formularlas de modo inconexo y aislado.

Y siendo evidente la conveniencia de establecer una ordenación sistemática y justa para disfrutar de la colaboración del Estado, deberán recogerse los informes de unas Comisiones provinciales de Construcciones escolares presididas por los Gobernadores civiles, formadas por Vocales natos y otros de carácter ciudadano, para conocer las necesidades de los respectivos pueblos y su diversa situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirvan como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorro u otras entidades de carácter oficial, y aún a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregar-

las directamente a las personas jurídicas que anticiparen los fondos para la construcción, pues no solamente los Ayuntamientos merecen ayuda y estímulo para edificar Escuelas, sino las entidades y particulares que cooperen a su construcción; debiendo citarse como casos de alta ejemplaridad ciudadana el de los beneméritos compatriotas residentes o que hayan residido en Ultramar que, individualmente o por medio de las Asociaciones a que pertenecen, levantan Escuelas en suelo español como muestra de amor a la Patria y de su interés por nuestra cultura.

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción, por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los Maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela en pequeñas localidades, ahorrando el doble gasto de solar y de techumbre, que serían comunes para ambos locales, bastando exigir la completa incomunicación entre la habitación y la Escuela para cumplir lo preceptuado en este orden.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Callejo de la Cuesta

REAL DECRETO

Núm. 1.211

Confirmando con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Artículo 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Vocales natos reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las Escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones

escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios Escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción, o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus Escuelas.

En el primer caso la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo de los Municipios.

Artículo 4.º En todos los casos la conservación y sostenimiento de los edificios Escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Art. 5.º La determinación de la clase de Escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquiera otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Artículo 7.º Los edificios construidos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etc., o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Artículo 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa habitación para el Maestro, siempre que esté com-

pletamente incomunicada con la Escuela y el camino escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios-escuelas, lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensión del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

- Necesidades del edificio Escuela.
- Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.
- Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieren a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escuelas, o aquellos otros que habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos:

- Condiciones del solar.
- Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acopiados a pie de obra.
- Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.
- Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Artículo 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Artículo 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

- Metálico.
- Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.
- Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.
- Materiales acopiados a pie de obra.

Artículo 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su

importe en la Caja general de depósitos, a disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alícuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sea graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnico higiénicas vigentes, y ajustánd. se el proyecto en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia cursándolo a la Dirección general de Primera enseñanza.

Acercas de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y las obras que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Artículo 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Artículo 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder de 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abona-

rán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Artículo 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aún ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Artículo 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Artículo 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Artículo 20. Cuando se solicite la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos o más anualidades, una vez observadas las re-

glas que establece el artículo anterior.

Artículo 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes, en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.ª En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

Artículo adicional

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres, a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta del 15 de Julio de 1928)

Lo que se hace público para el general conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que los señores Alcaldes se sirvan remitir en el plazo de quince días, croquis del término municipal, dividido en distritos escolares, indicando el punto en que radica la Escuela, cantidad que se abona por alquileres de cada local-escuela, explicando si es propio de particulares; cantidad que se satisface por viviendas de cada Maestro, caso de que no se le proporcione habitación; resumen de las condiciones que a juicio de la Junta local reuna, tanto los locales-escuelas como las viviendas de los Maestros; Memoria acerca de la forma con que te-

niendo en cuenta las disponibilidades económicas de cada Ayuntamiento, pudieran facilitar la construcción, renovación y mejora de edificios escolares en condiciones, teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado Real decreto.

Oviedo, 8 de Marzo de 1929.

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: En la ciudad de Oviedo, a veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve.—En los autos incidentales de previo y especial pronunciamiento promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Oriente de Gijón en el juicio universal de testamentaria de D.ª Justina Lamuña y Cosío por el heredero D. Alejandro de la Cerra Lamuña, casado, mayor de edad, representado ante esta Sala de lo civil, como abelante por el Procurador D. Justo Fernandez Rúa y defendido por el Abogado D. José Loredó Aparicio contra el otro heredero y actor en el juicio universal D. Germán de la Cerra y Lamuña, casado, mayor de edad, representado ante esta Sala de lo Civil, como apelado por el Procurador D. Andrés Tamés y defendido por el Abogado D. Félix Miaja sobre exclusión de bienes inventariados.

Fallamos:

Revolocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a conocer de la presente emanda en el especial procedimiento seguido en su tramitación, sin perjuicio del derecho de los interesados a ejercitar sus acciones en el juicio ordinario correspondiente, todo sin especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente a los interesados no comparecidos y por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los otros dos herederos no personados en autos D. Manuel y D.ª Justina de la Cerra Lamuña y de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Oriente de Gijón, a los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa.—Victor Covián.—Emilio Gomez.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a 28 de Febrero de 1929.—Angel A. Morán.

R. al núm. 567

Juzgado de Laviana

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber: Que en el pleito de

que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Laviana, a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía que adelanta D.ª Emilia Cortina Cortina, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de los Barredos, en este concejo, dirigida por el Letrado D. José González y representada por el Procurador don Ladislao García Jove, contra D. Alfonso Lastra Villar, mayor de edad, casado, Abogado y hoy ausente en ignorado paradero, declarado rebelde en éstas actuaciones, que versan sobre pago de treinta mil pesetas o en rega de cinco mil pesetas el once de Diciembre de cada año, principiando en el de mil novecientos veintiocho y terminando en mil novecientos treinta y tres, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Alfonso Lastra Villar, a que pague a D.ª Emilia Cortina Cortina, las treinta mil pesetas que le reclama en este pleito, imponiéndole todas las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, a menos que se opte por la notificación personal, si pudiere ser hallado el Sr. Lastra, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.

Y con el fin de que sirva de notificación a D. Alfonso Lastra, se hace público por medio del presente.

Dado en la villa de Pola de Laviana a siete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso Calvo.—Ante mí Lic., Antonio Eguizar.

Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

D. Julio Escandón González, Secretario interino del Juzgado municipal de San Martín del Rey Aurelio.

Certifico: Que en la sentencia de que se hará mérito, en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la Sala audiencia del Juzgado municipal de San Martín del Rey Aurelio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Luis García Lamuña, Juez municipal del expresado término, habiendo visto las anteriores diligencias promovidas en juicio verbal civil promovido por D. Manuel González Vallina, mayor de edad, viudo y vecino de la Rotella, en San Andrés, de este término, contra su hermano José González Vallina, mayor de edad, soltero, comisionista, residente últimamente en la Rotella y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda presentada por D. Manuel González Vallina, debo de condenar y conde-

no a su hermano D. José González Vallina, a que tan pronto sea firme esta sentencia; pague a aquel la cantidad de quinientas pesetas, más las costas y gastos del presente juicio. Notifíquese esta sentencia y para que tenga lugar la del demandado, declarado en rebeldía, hágase en extrados y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entregando al actor el correspondiente edicto, para que interese su publicación.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis G. Lamuña.—Rubricado.—Julio Escandón.—V.º P.º, Luis G. Lamuña.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que o continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PENELAS SERRAN, Manuel, vecino que fué de Oviedo, calle de L'opoldo Alas, núm. 22 y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante la Audiencia provincial de Oviedo, el día veintiseis del actual y hora de diez de la mañana, para asistir como testigo a las sesiones de juicio oral en causa por lesiones contra María Rodríguez Goraz, vecino de creña.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE LENA

En poder de Manuel Tuñón, vecino de Pola de Lena, se hallan depositadas dos caballerías de dueño desconocido y de las señas que a continuación se detallan, que fueron halladas causando daño en propiedad particular.

Se anuncia por ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que el que se considere su dueño se presente a recogerlas, previa justificación de su propiedad y pago de daños causados y gastos ocasionados, pues pasado dicho plazo serán subastadas en pública licitación.

Señas:

Yegua color castaño, alzada como seis cuartas, cerrada, pero como de ocho a nueve años. Sin particulares.

Potro, como de dos años, negro, estrellado, calzado de las dos patas de atrás.

Lena, 6 de Marzo de 1929. - El Alcalde, Enrique G. Tuñón.

Compañía Marítima Ballesteros (En liquidación)

CONVOCATORIA

Se cita a los señores accionistas a la reunión general que se celebrará de segunda convocatoria el día

25 del corriente mes, a las diez de la mañana, en las oficinas de don Ceferino Ballesteros, de Avilés, para enterarles del curso de la liquidación y adoptar los acuerdos que se consideren convenientes para proseguirla.

Es de advertir a los señores accionistas que se celebrará la Junta y tomarán acuerdos, sea cual fuer el número de asistentes.

Avilés, a 1º de Marzo de 1929.— El Consejo Liquidador.

BANCO HERRERO

Su situación en 31 de Diciembre de 1928 ajustada al modelo aprobado por Real orden de 21 de Septiembre de 1922.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in pesetas. Includes sections for CAJA Y BANCOS, CARTERA, CRÉDITOS, INMUEBLES, MOBILIARIO E INSTALACIONES, ACCIONISTAS, DIVIDENDOS, GASTOS DE ADMINISTRACION, and VALORES NOMINALES.

Table with columns for PASIVO, listing financial items and their values in pesetas. Includes sections for CAPITAL, FONDO DE RESERVA, ACREEDORES, EFECTOS Y DEMAS OBLIGACIONES A PAGAR, PÉRDIDAS Y GANANCIAS, and VALORES NOMINALES.